



Expediente: PAOT-2022-6076-SPA-4548

No. de Folio: PAOT-05-300/200-04099-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente con número **PAOT-2022-6076-SPA-4548** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Ruido, funcionamiento como un antro sin tener contención de ruido por no tener paredes, son dos terrazas abiertas y con música a todo volumen, seguramente sin permiso ni licencia (...) establecimiento se llama Pueblo Chico (...) las noches con mayor ruido son de jueves a sábado, a veces domingo y en muchas ocasiones entre semana también (...) los horarios (...) son de 10-11 pm a 1 o a veces hasta 2 am. De día (...) está tranquilo y no tiene gente (...) en las noches funciona como bar-antro con música muy fuerte, a veces en vivo, mucha gente gritando (...) [ubicación de los hechos: calle Campeche número 340, planta alta, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; esquina con calle Saltillo] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas y legal funcionamiento en relación al establecimiento mercantil denominado "Pueblo Chico" ubicado en el inmueble ubicado en calle Campeche número 340, planta alta, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.



Expediente: PAOT-2022-6076-SPA-4518

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 04099-2023

Respecto al legal funcionamiento, de conformidad con los artículos 10 apartado A fracción II y XI y 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, los titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso y/o Permiso, el cual de conformidad con el artículo 6 de la Ley en comento, deberá ser solicitado a través del sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de **73.30 dB(A)**.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en calle Campeche número 340, planta alta, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuahtémoc; con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; constatando que el establecimiento mercantil denominado "Pueblo Chico" estaba en funcionamiento, por lo que se percibieron emisiones sonoras de música grabada a nivel moderado, por último, se notificó el citatorio correspondiente a quien se ostentó como capitán del restaurante.

En atención al citatorio, una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil, presentó un escrito en el cual mencionó las acciones que llevaría a cabo, consistentes en bajar el volumen y quitar bocinas, asimismo, anexo oficio de autorización de revalidación y modificación de denominación de permiso de impacto vecinal número 00378, de fecha de elaboración 28 de agosto de 2019, clave única de establecimiento CU2013-13-28PV-00075905, con horario permitido para la venta de bebidas alcohólicas de 9:00 am a las 02:00 am del siguiente día, para el establecimiento denominado "Pueblo Chico" con giro de restaurante.

Para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado dejaron de generarle molestia.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de referencia, en el cual se acreditó que la fuente emisora ubicada en calle Campeche número 340, planta alta, colonia Hipódromo Condesa, Alcaldía Cuahtémoc, excedió los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El representante del establecimiento mercantil objeto de denuncia, se comprometió de manera voluntaria a realizar medidas de mitigación consistentes en, bajar el volumen y quitar bocinas.
- La persona denunciante informó que el ruido ya no le generaba molestias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6076-SPA-4548

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 04099-2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/AOMP